



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2012 00675 04	Tutelas	LUIS ERNESTO PEÑA RIAÑO	INGENIERIA Y MONTAJE ELECTROMECAICAOS S.A. INMEL	Auto Decide Consulta DECLARA NULIDAD.	04/08/2021		
68001 31 03 002 2018 00283 00	Verbal	ARMANDO QUESADA PEDRAZA	IVAN RICARDO LOPEZ BECARIA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	04/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00124 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FLOR AMELIA JAIMES VELANDIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	04/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00130 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS, en representacion del señor GUILLERMO LANCHEROS AMAYA	MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	04/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00145 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ARDILA RUIZ	ALEJANDRO MUÑOZ GIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00168 00	Verbal	BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES	EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00181 00	Verbal	CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL	DEYANIRA ALCINOCHÉ GONZALES	Auto ordena enviar proceso A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	04/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00185 00	Divisorios	CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL	DEYANIRA ALCINOCHÉ GONZALES	Auto ordena enviar proceso A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	04/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00221 00	Tutelas	JULIO CESAR ROJAS PADILLA	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL GARANTIAS DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	04/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2018-283
PROC: Verbal

Al Despacho Bucaramanga, 4 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte demandante allega los soportes de envío del telegrama a la dirección reportada para notificaciones de la curadora ad-litem designada en auto del 29 de octubre de 2019; sin embargo, no fue efectiva comoquiera que allí "NO RESIDE" -Fl.250-, por lo cual se designará nuevamente curador ad-litem de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en auto del 29 de octubre de 2019 y designar nuevamente curador ad-litem de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, ésta vez a la abogada:

LINA MARCELA GARCIA RAMOS	CALLE 35 No. 12 - 26 oficina 204 Bucaramanga doctoralinagarciamos@gmail.com	3134421340
------------------------------	---	------------

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando ya en dicha condición en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 174** Agosto 5 de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-124
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 4 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, el BANCO POPULAR S.A. demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a FLOR AMELIA JAIMES VELANDIA, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 15 de octubre de 2020 por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$130.523.177.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 48803440000337, anexo a la demanda.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 6 de septiembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

La demandada se notificó por aviso -archivo No. 11 del expediente digital-, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor

de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **FLOR AMELIA JAIMES VELANDIA**, por las siguientes sumas:

- 1.3. CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$130.523.177.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 48803440000337, anexo a la demanda.
- 1.4.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 6 de septiembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

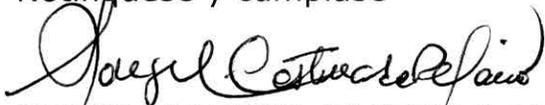
SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante, la suma de **\$3.915.695.00**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 12A** Agosto 5 de 2021.
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-130
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 4 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS, quien obra como apoderada general de GUILLERMO LANCHEROS AMAYA, demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL y DIEGO DAYAN MORENO NORIEGA, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020 por las siguientes sumas:

- 1.1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$850.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01, anexo a la demanda.
- 1.2.** Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la anterior suma desde el 8 de septiembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron por aviso -archivos Nos. 15 y 16 del expediente digital-, siendo que MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma y sin invocar excepciones, mientras que DIEGO DAYAN MORENO NORIEGA dejó vencer en silencio el término concedido para contestar.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados; de

otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS**, quien obra como apoderada general de GUILLERMO LANCHEROS AMAYA y en contra de **MARY ANYELY NORIEGA CARRASCAL** y **DIEGO DAYAN MORENO NORIEGA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$850.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01, anexo a la demanda.
- 1.2.** Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la anterior suma desde el 8 de septiembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas a favor de la parte demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante, la suma de **\$5.000.000.00**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

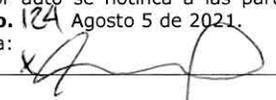


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 124 Agosto 5 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2020-000145

Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal del demandado ALEJANDRO MUÑOZ GIL, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva 17 de noviembre de 2020¹, por manera que los respectivos términos empezaron a contar a partir del 18 de noviembre hasta el 1º de diciembre de 2020, siendo entonces que la contestación de la demanda allegada por aquél -25 de noviembre de 2020- lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal, por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado acreditó haber enviado al correo electrónico del apoderado del demandante, el escrito de contestación de la demanda, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020², siendo que incluso ya se describió traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS DANIEL CARDOZO CARDENAS para actuar como apoderado de ALEJANDRO MUÑOZ GIL, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda oportunamente allegada por el apoderado de **ALEJANDRO MUÑOZ GIL.**

¹ Teniendo en cuenta que el correo electrónico fue remitido el 11 de noviembre de 2020.

² “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. que remite expresamente al artículo 372 ibídem, se CONVOCA a la primera audiencia, el **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 124 Agosto 5 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2020-168

Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto dos mil veintiuno

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que en el auto del 3 de diciembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, incurrió el Despacho en error por omisión de palabras en tanto dejó de incluir dentro de la relación de los demandados a la señora DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL; en atención de lo cual, en aplicación de la facultad concedida en el artículo 286 del C.G.P., se introducirá la respectiva corrección y además, se reconocerá personería a la abogada a la que le otorgó poder.

Ahora bien, pese a que los demandados DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. contestaron la demanda dentro del término concedido para ello y que allí se indicara haberse efectuado el pago de los cánones de arrendamiento de mayo a octubre de 2020 –en los que se funda la demanda-, no se allegó prueba de ello, por lo cual, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., no serán oídos sino hasta que demuestren lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda del 3 de diciembre de 2020, de manera que se tenga dentro de la relación de los demandados respecto de las cuales se admitió la misma, a DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMPARO NIÑO DE DIAZ, para actuar como apoderada de los demandados DOMITILA

ARCHILA DE SANDOVAL y EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., en los términos del poder a ésta conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que alleguen prueba del pago de los cánones en los que se funda la demanda, so pena de no ser oídos en el presente trámite.

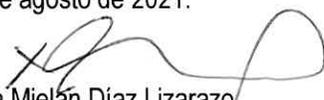
CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasa al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
El auto anterior se notifica a las partes en Estado	No.	124
Agosto 5 de 2021.		
Secretaria:		
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO		

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.


Sandra Mielán Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 680013103002-2021-00181-00
Proceso : Reivindicatorio
Providencia : Resuelve Impedimento.
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON
Demandado : MARY SUSANA CANCELADO RUEDA Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga se declaró impedido para seguir conociendo del proceso reivindicatorio radicado a la partida 2021-00085; lo cual tuvo lugar con fundamento en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., señalando al efecto que *“el nuevo apoderado de la demandada CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, abogado VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, ha formulado queja disciplinaria contra el titular de este Despacho judicial, por supuestos actos de corrupción, confabulación con la contraparte del quejoso, utilización de la ley a mi favor, favorecimiento a la parte demandante, en el proceso divisorio instaurado por CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL contra MARY SUSANA CANCELADO y DEYANIRA ALCINOCHÉ GONZALEZ, radicado bajo número 6800131030012021-00016-00, queja disciplinaria que se encuentra en etapa de indagación preliminar y de la cual ya he sido notificado.”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las causales de recusación y de impedimento son taxativas, por ende, no son susceptibles de interpretación extensiva, como lo ha señalado insistentemente la Corte Suprema de Justicia, al decir que: *“se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley”* (auto de 7 de noviembre de 2007, exp. 06291).

No obstante lo anterior, la misma Corte Suprema ha manifestado que las hipótesis diseñadas por el legislador para que el Funcionario Judicial se declare impedido para avocar o continuar con el conocimiento de un proceso, no deben estudiarse de forma estrictamente literal, a tal punto que, pase por alto situaciones concretas que comprometan la imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia.

Al respecto, en auto del 06 de Julio de 2010, exp. N° 2009-00974-00 la Alta Corporación señaló:

“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”

En este último sentido, en criterio de este Despacho, las razones expuestas por el Juez Primero Homólogo no configuran la causal del numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que pasan a explicarse:

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, en principio, para que se configure la referida causal, es necesario que **i)** exista denuncia disciplinaria contra el funcionario impedido antes de iniciarse el proceso o después –caso este último en el cual se configura la causal a condición de “que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso”-; **ii)** que la misma sea por hechos ajenos al proceso que se tramita y **iii)** que aquél se halle vinculado a la investigación.

Pues bien, no obstante no hubiera sido aportado en este caso ningún elemento de juicio relacionado siquiera con el número de radicación de la queja disciplinaria a que alude el funcionario que se declara impedido; a partir de las mismas razones en que sustenta su manifestación, tenemos que no se cumple con el tercero de dichos requisitos, por cuanto admite que dicha queja se encuentra “en etapa de indagación preliminar”, siendo que, para la configuración de la causal invocada era necesario que se hubiese dispuesto ya su vinculación jurídica al aludido proceso disciplinario, lo cual sabido es que tiene lugar con la notificación del auto de apertura, que es con el cual se inicia formalmente la investigación disciplinaria.

Así las cosas, la circunstancia expuesta como constitutiva de la causal del impedimento invocado –existencia de una queja disciplinaria- no compromete la imparcialidad del director del proceso, amén de lo cual “*si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuez, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos*

¹ “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

14. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional”²

De manera que, no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en su lugar, se ordenará remitir de inmediato el expediente al superior para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto, por considerar que no se configura la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el presente proceso al superior, esto es, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su cargo en punto del impedimento formulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>124</i></p> <p>Bucaramanga, agosto 5 de 2021</p> <p style="text-align: center;"> SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria</p>
--

² Sentencia C - 496 de 2016

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.


Sandra Miélan Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 680013103002-2021-00185-00
Proceso : Divisorio
Providencia : Resuelve Impedimento.
Demandante : MARY SUSANA CANCELADO RUEDA
Demandado : CLAUDIA ROCIO BARON Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga se declaró impedido para seguir conociendo del proceso divisorio radicado a la partida 2017-000277; lo cual tuvo lugar con fundamento en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., señalando al efecto que *“el nuevo apoderado de la demandada CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, abogado VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, ha formulado queja disciplinaria contra el titular de este Despacho judicial, por supuestos actos de corrupción, confabulación con la contraparte del quejoso, utilización de la ley a mi favor, favorecimiento a la parte demandante, en el proceso divisorio instaurado por CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL contra MARY SUSANA CANCELADO y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ, radicado bajo número 6800131030012021-00016-00, queja disciplinaria que se encuentra en etapa de indagación preliminar y de la cual ya he sido notificado.”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las causales de recusación y de impedimento son taxativas, por ende, no son susceptibles de interpretación extensiva, como lo ha señalado insistentemente la Corte Suprema de Justicia, al decir que: *“se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley”* (auto de 7 de noviembre de 2007, exp. 06291).

No obstante lo anterior, la misma Corte Suprema ha manifestado que las hipótesis diseñadas por el legislador para que el Funcionario Judicial se declare impedido para avocar o continuar con el conocimiento de un proceso, no deben estudiarse de forma estrictamente literal, a tal punto que, pase por alto situaciones concretas que comprometan la imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia.

Al respecto, en auto del 06 de Julio de 2010, exp. N° 2009-00974-00 la Alta Corporación señaló:

“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”

En este último sentido, en criterio de este Despacho, las razones expuestas por el Juez Primero Homólogo no configuran la causal del numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que pasan a explicarse:

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, en principio, para que se configure la referida causal, es necesario que **i)** exista denuncia disciplinaria contra el funcionario impedido antes de iniciarse el proceso o después –caso este último en el cual se configura la causal a condición de “que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso”-; **ii)** que la misma sea por hechos ajenos al proceso que se tramita y **iii)** que aquél se halle vinculado a la investigación.

Pues bien, no obstante no hubiera sido aportado en este caso ningún elemento de juicio relacionado siquiera con el número de radicación de la queja disciplinaria a que alude el funcionario que se declara impedido; a partir de las mismas razones en que sustenta su manifestación, tenemos que no se cumple en principio con el primero y tercero de dichos requisitos, en la medida en que la queja disciplinaria que se adelanta en su contra debió iniciar su trámite en la presente vigencia –en tanto la misma tendría lugar por hechos ocurridos en el proceso del que también conoce bajo el Rad. No. 2021-00016, el cual, según se advierte en la página de consulta de procesos de la rama judicial fue radicado el 27 de enero de 2021-; siendo que el proceso en cuestión –Rad. 2017-277- cursa en su Despacho desde el año 2017 –ello teniendo en cuenta la radicación del mismo-. Es decir, resulta evidente que la investigación disciplinaria tuvo lugar después de iniciado el proceso divisorio y además de ello, admite dicho funcionario que esa queja se encuentra “en etapa de indagación preliminar”, no obstante que, para la configuración de la causal invocada era necesario que se hubiese dispuesto ya su vinculación jurídica al aludido proceso disciplinario, lo cual sabido es que tiene lugar con la

¹ “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

14. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

notificación del auto de apertura, que es con el cual se inicia formalmente la investigación disciplinaria.

Así las cosas, la circunstancia expuesta como constitutiva de la causal del impedimento invocado –existencia de una queja disciplinaria- no compromete la imparcialidad del director del proceso, amén de lo cual *“si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuez, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional”*²

De manera que, no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en su lugar, se ordenará remitir de inmediato el expediente al superior para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto, por considerar que no se configura la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el presente proceso al superior, esto es, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su cargo en punto del impedimento formulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 124</p> <p align="center">Bucaramanga, agosto 5 de 2021</p> <p align="center"> SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretaria</p>

² Sentencia C - 496 de 2016